



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEP-A-035/2016

ACTOR: EULOGIO TOXQUI
SORIANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE CORONANGO,
PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a veintidós de febrero de dos mil diecisiete.

Sentencia que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Eulogio Toxqui Soriano, regidor del Ayuntamiento de Coronango, Puebla, en la que se ordena a la responsable el pago de sus dietas correspondientes.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Ayuntamiento:	Ayuntamiento del Municipio de Coronango, Puebla

1. ANTECEDENTES

1.1. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

- a) El siete de julio de dos mil trece, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de diputados y miembros de los ayuntamientos en el estado de Puebla, entre otros las del *Ayuntamiento*.
- b) En sesión especial de quince de julio de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, con fundamento en lo determinado por los puntos Cuarto y Quinto del acuerdo CG/AC-140/13 el cual asignó los Regidores de Representación Proporcional, del *Ayuntamiento*, para el periodo 2014-2018:

ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA EL AYUNTAMIENTO	
EULOGIO TOXQUI SORIANO	PROPIETARIO
PABLO PEDRO ROMERO ROJAS	SUPLENTE

c) El veintiséis de febrero de dos mil catorce, se llevó a cabo en el Palacio del *Ayuntamiento*, la sesión extraordinaria de cabildo donde se establecieron, las percepciones de dicha administración.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente por razón de materia y territorio, toda vez que el promovente impugna actos del *Ayuntamiento*, que a su criterio vulnera sus derecho político-electoral en su vertiente de acceso y desempeño el cargo para el cual fue electo, municipio que se ubica en la entidad por lo que corresponde a la jurisdicción de este organismo.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 350 y 354, párrafo segundo, del *Código Local*¹.

3. PLANTEAMIENTO

En el caso, el actor interpone su recurso en contra del *Ayuntamiento*, para solicitar lo siguiente:

- a. Pago complementario de tres mil pesos, cero centavos, Moneda Nacional, de la primera quincena de abril, de abril de dos mil dieciséis hasta la fecha con el fin de homologar la dieta mensual a percibir, para que en lo sucesivo sea de veinte mil pesos, cero centavos, Moneda Nacional.
- b. El pago complementario por la cantidad de diez mil pesos, cero centavos, Moneda Nacional, correspondiente al pago del aguinaldo del año dos mil quince.

Por su parte, la autoridad responsable manifestó lo siguiente:

¹ Sirve de sustento la jurisprudencia 5/2012 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)”. Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 5, números 9, 2012, páginas 13 y 14.



- a. En el punto nueve del acta de cabildo de dieciocho de diciembre de dos mil quince, se estableció que el salario de los regidores sería de catorce mil pesos, cero centavos Moneda Nacional, lo cual fue ratificado en la sesión extraordinaria de cabildo de cuatro de enero de dos mil dieciséis.
- b. Que el punto cinco del acta de treinta de marzo siguiente, se notificó la entrada en vigor del acuerdo de cabildo de dieciocho de diciembre de dos mil quince, anteriormente descrito.

De lo expuesto, este Tribunal Electoral estima que la litis es determinar si en el caso existe o no vulneración a los derechos político-electorales del actor, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, en cuanto al pago de sus percepciones en el *Ayuntamiento*, o bien, si éstas se encuentran ajustadas a derecho.

4. ESTUDIO DE FONDO

Los agravios expuestos por el actor, así como las justificaciones vertidas por la autoridad responsable, serán confrontados en base a las documentales públicas que obran en autos, mismas que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo previsto por el artículo 359 del *Código Local*, al tratarse de instrumentos expedidos por autoridades en pleno ejercicio de sus funciones.

4.1. Procedencia de las prestaciones.

El artículo 127 de la Constitución Federal, establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá de ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicho precepto establece que se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

En efecto, este órgano jurisdiccional ha considerado que la retribución es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño efectivo de una función pública, necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública

respectiva. De esta forma, si se ejerce un cargo de elección popular, la persona que lo ejerce tiene derecho a la retribución prevista legalmente por tal desempeño, pues el pago de la dieta correspondiente constituye uno de los derechos, aunque accesorios, inherentes al ejercicio del cargo.

En consecuencia, es válido concluir que, a partir de una interpretación armónica, el derecho a percibir una remuneración proporcional, irrenunciable e irreductible.

Es decir, los servidores públicos del Estado recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, estableciendo que los límites mínimos y máximos de tales remuneraciones, mismas que se deberán precisar anualmente en los respectivos presupuestos de egresos y que su asignación, se ajustará a los principios de equidad, igualdad, desempeño, fiscalización, rendición de cuentas y transparencia.

Además, es un deber de los tres órdenes de gobierno establecer las remuneraciones para cada nivel, puesto o categoría, por lo que se debe hacer con apego a los principios que rigen la *Constitución Federal*, y respetando la autonomía de los Estados y de los municipios, se consideró conveniente conservarlos y se propuso que sean las legislaturas de los Estados, los cabildos y, en general, cualquier órgano con facultades para emitir sus presupuestos, los que al momento de aprobarlos vigilen el debido cumplimiento de los principios de legalidad, justicia y proporcionalidad en la remuneración de sus servidores públicos; mismos que se deben determinarse anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

4.2. Se concede al actor el pago complementario de tres mil pesos.

El actor plantea el pago complementario por la cantidad de tres mil pesos cero centavos, Moneda Nacional, desde las primera quincena de abril de dos mil dieciséis hasta la fecha, así como la homologación de la dieta que percibe con la de los demás regidores del cabildo del *Ayuntamiento*, proponiendo la paridad en veinte mil pesos, cero centavos, Moneda Nacional, mensualmente.

A juicio de este Tribunal, el hecho de que el actor fuera asignado por el principio de representación proporcional, no justifica que tenga una percepción menor o distinta a la de los regidores electos por el principio de



mayoría relativa, toda vez que ello atenta contra los principios de igualdad y proporcionalidad que rigen al presente recurso, anotados con antelación.

En el caso, de autos se acreditan plenamente los hechos siguientes:

- a)** Que el actor es regidor del Ayuntamiento de Coronango, Puebla, para ejercer el cargo durante el periodo comprendido de dos mil catorce a dos mil dieciocho.
- b)** Que la dieta que se les fijó al inicio de las funciones fue la cantidad de veinte mil pesos, cero centavos moneda nacional (\$20,000.00) mensuales.
- c)** Que de acuerdo a las nóminas remitidas, a partir del mes de abril de dos mil dieciséis, el pago de la remuneración al actor se ha hecho únicamente por la cantidad de catorce mil pesos, cero centavos moneda nacional (\$14,000.00) mensuales, es decir siete mil pesos, cero centavos moneda nacional (\$7,000.00) quincenales.

Como se adelantó, en el caso, obra en autos copia certificada del acta de Cabildo de dieciocho de diciembre de dos mil quince, en la que como punto nueve se estableció que el salario de los regidores sería de catorce mil pesos, cero centavos Moneda Nacional, lo cual fue ratificado en la sesión extraordinaria de cabildo de cuatro de enero de dos mil dieciséis.

Por otra parte, del punto cinco del acta de treinta de marzo siguiente, se notificó la entrada en vigor del acuerdo de cabildo de dieciocho de diciembre de dos mil quince, anteriormente descrito.

Por tanto, si las citadas actas de cabildo, son los documentos que actualmente regulan las percepciones que recibe el apelante, y como ya quedo establecido, las remuneraciones que reciben los regidores son irrenunciables e irreductibles, motivo por el cual lo procedente es dejar sin efectos tales acuerdos ya que vulneran los derechos político electorales del actor.

En consecuencia, lo procedente es ordenar el pago complementario por la cantidad de tres mil pesos, cero centavos, Moneda Nacional, a partir de la primera quincena del mes de abril de dos mil dieciséis.

No obstante lo anterior, del acta extraordinaria de cabildo de cuatro de enero del año inmediato anterior, específicamente en el punto tres, se aprobó el esquema de incentivos mensuales, de acuerdo a una evaluación del desempeño de cada regidor y el síndico municipal, estableciendo la

descripción de cada uno de los incentivos, por lo que el actor tiene la posibilidad de incrementar sus percepciones con base en tales incentivos.

4.3. Aguinaldo dos mil quince.

Respecto del agravio, consistente en el pago complementario del aguinaldo del año dos mil quince, el mismo resulta fundado, en atención a las siguientes consideraciones.

Como ya se estableció, en autos obra copia certificada del acta de sesión extraordinaria de cabildo de dieciocho de febrero de dos mil quince, en la cual, concretamente en el punto número seis, se autorizó el pago del aguinaldo, correspondiéndole a los regidores lo equivalente a de una a tres quincenas netas; así mismo, también obran copias de los recibos de los aguinaldos correspondiente al año dos mil quince, en las que se aprecia que al ciudadano Eulogio Toxqui Soriano, únicamente se le entregaron diez mil pesos, cero centavos, Moneda Nacional, lo cual difiere con la mayoría de los regidores restantes, quienes recibieron la cantidad de treinta mil pesos, cero centavos, Moneda Nacional.

En tal sentido, al no existir documento idóneo que desvirtué que el *Ayuntamiento* ha cubierto dicha prestación o alguna manifestación de éste que justifique que tenga una percepción menor o distinta a la de los demás regidores, toda vez que como ya quedo establecido, ello atenta contra los principios de igualdad y proporcionalidad que rigen al presente recurso, deberá condenarse al pago complementario de la cantidad de veinte mil pesos, cero centavos, Moneda Nacional, por concepto de aguinaldo correspondiente al año dos mil quince.

Consecuentemente, el monto que se adeuda al inconforme hasta la primera quincena de febrero del presente año, es como a continuación se ilustra:

EULOGIO TOXQUI SORIANO	
QUINCENA	ADEUDO
2015	
Aguinaldo	\$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.)
2016	
Primera quincena de Abril.	\$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Abril.	\$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.)
Primera quincena de Mayo.	\$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Mayo.	\$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.)
Primera quincena de Junio.	\$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Junio.	\$3,000.00 (tres mil pesos



EULOGIO TOXQUI SORIANO	
QUINCENA	ADEUDO
	00/100 M.N.)
Primera quincena de Julio.	\$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Julio.	\$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.)
Primera quincena de Agosto.	\$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Agosto.	\$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.)
Primera quincena de Septiembre.	\$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Septiembre.	\$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.)
Primera quincena de Octubre	\$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Octubre	\$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.)
Primera quincena de Noviembre	\$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Noviembre	\$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.)
Primera quincena de Diciembre	\$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Diciembre	\$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.)
2017	
Primera quincena de Enero	\$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Enero	\$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.)
Primera quincena de Febrero	\$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.)
Total	\$(83,000.00 (ochenta y tres mil pesos 00/100 M.N.)

En ese orden de ideas, deberá cubrirse al promovente la cantidad de ochenta y tres mil pesos cero centavos moneda nacional (\$83,000.00), que resultan del pago complementario del aguinaldo del año dos mil quince, así como de los meses de abril de dos mil dieciséis a la primera quincena de febrero de dos mil diecisiete.

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

- 5.1. El Cabildo del *Ayuntamiento*, a través de la Presidenta Municipal, deberá en el plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se le notifique la presente sentencia, realizar el pago de las dietas y aguinaldo, a que tiene derecho el demandante.
- 5.2. Lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal, dentro del plazo de veinticuatro horas, contado a partir de la realización.
- 5.3. Se apercibe al órgano municipal, que de no dar debido cumplimiento a este fallo, conforme se indica en este apartado, se le impondrá algún medio de apremio, contemplado por el numeral 376 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Independientemente, que con base en el artículo 400 del referido Código este Tribunal podrá iniciarles a sus integrantes un procedimiento administrativo sancionador, que pudiese desembocar en una revocación de mandato, por vulnerar las garantías y derechos fundamentales del accionante.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declaran fundados los agravios mencionados en el numeral 4 rector de esta sentencia.

SEGUNDO. Se ordena al Cabildo del Ayuntamiento de Coronango, Puebla,, a través de su Presidenta, de cumplimiento a la presente ejecutoria, atendiendo al apartado 5 de esta determinación.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FERNANDO CHEVALIER
RUANOVA**

JORGE SÁNCHEZ MORALES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

